



**DECRETO No. 033
(Marzo 24 de 2020).**

"POR EL CUAL SE AMPLÍAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 2020, Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO 2019; EN RAZON A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA (DECRETO MUNICIPAL 023 DE 2020) Y CONCRETAMENTE DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID - 19"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 137 de 1994, las Resoluciones 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud concordante con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 417 de 2020, Decreto 457 de 2020 y demás disposiciones concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, indican que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante y *dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el



cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem, respecto a la **COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**, preceptúa lo siguiente:

"Ante situaciones extraordinarias *que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, *entre otras, sean estos públicas o privadas.*
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas *las de tránsito por predios privados.*
6. Decretar *el* toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y *consumo* de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y *distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios...*
12. Las *demás* medidas *que consideren* necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones *extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja*".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: "La función de policía implica la atribución y *el* ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante *el* ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es *la* gestión *administrativa* en la que se concreta *el* poder de *policía* y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por *la* ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y **en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para



garantizar los elementos *que* componen la noción de orden *público* policivo, mientras *que* a través de la *función* de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos *administrativos concretos*, las disposiciones establecidas en las *hipótesis* legales, en *virtud* del ejercicio de poder de *Policía*".

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido a la declaratoria de estados de excepción y en especial a la declaratoria del estado de emergencia social y ecológica y concretamente en la Sentencia C – 670 de 2015, dice lo siguiente: "Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias. El juicio de necesidad –o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional. Así, al decir de la Corte, "para la revisión del Decreto declaratorio de los estados de excepción, la Corte Constitucional ha ido desarrollando un análisis en tres pasos: (i) verificar la existencia de medidas ordinarias; (ii) establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado; (iii) determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis." Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación"^[37] del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: "De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo."

Que la Ley 137 de 1994 regula lo referente a los estados de excepción y concretamente en el artículo 20, se refiere al "**CONTROL DE LEGALIDAD:** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.



Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y derogó el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 y concretamente en el punto tercero de la “JUSTIFICACION DE LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”, en el punto de las **medidas** se establece que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del virus COVID – 19 y de proteger la salud del publica en general y los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que el precitado Decreto 457 de 2020, en su artículo segundo ordenó a los alcaldes que adopten las instrucciones, actos, y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, emitió decreto 461 de 2020, por medio del cual se autoriza temporalmente a Gobernadores y Alcaldes para la reorientación de rentas y reducción de tarifas territoriales en marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante decreto 417 de 2020.

Que el Ejecutivo Municipal de Guaitarilla expidió los Decretos Nos. 023 y 030 del 16 y 20 de marzo de 2020, respectivamente; mediante los cuales se declara la calamidad pública o emergencia sanitaria a propósito de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y modifico en algunos aspectos e instrucciones emanadas del Gobierno Nacional, por lo que dichas medidas siguen vigentes a excepción de las que contradigan lo dispuesto en el presente decreto y las instrucciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Que el Acuerdo No 31 del 1o de diciembre de 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDICO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CUAITARILLA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”, expedido por el Concejo Municipal, regula lo relacionado con el impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio.

Que el artículo 64 del citado Código de Rentas, establece el “**PLAZO PARA DECLARAR:** La declaración del impuesto de industria y comercio y complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo”.

Que el Concejo Municipal de Guaitarilla, expidió el Acuerdo No. 02 de febrero de 2020, “Por medio del cual se realizan unas modificaciones al Estatuto de Rentas del Municipio de Guaitarilla”, y en el PARAGRAFO del artículo primero, estableció: “Conceder descuentos por pronto pago en el impuesto predial municipal para el año fiscal vigente,



excepto sobre las sobretasa ambiental que se recauden en favor de CORPONARIÑO, para los contribuyentes que cancelen dentro del siguiente periodo.

1. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de abril, tendrán derecho a un descuento del 30% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2020.
2. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de mayo, tendrán derecho a un descuento del 20% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2020.”

Que a través del presente acto administrativo expedido con base en los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción, es necesario expedir medidas tributarias para ampliar el plazo del pago de los impuestos predial unificado y de industria y comercio, para facilitar a los contribuyentes su pago teniendo en cuenta las medidas de aislamiento o confinamiento en razón de la declaratoria de la emergencia sanitaria por cauda del coronavirus; en consecuencia, se fijan nuevas fechas para la prestación de las declaraciones anuales y mensuales que tienen como fecha de vencimiento el mes de marzo, abril y mayo de 2020, respectivamente.

Que en acatamiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 417 del 17 de marzo de la presente anualidad, por parte del Alcalde del Municipio de Guaitarilla, expide el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Establecer como fechas para pagar el impuesto predial unificado, las siguientes:

1. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2020, tendrán derecho a un descuento del 30% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2020.
2. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2020, tendrán derecho a un descuento del 20% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2020.

ARTÍCULO 2º. Establecer como fechas para pagar el impuesto de industria y comercio, las siguientes:





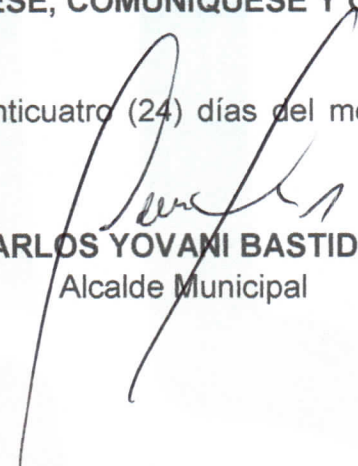
1. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2020, tendrán derecho a un descuento del 25% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2019.

2. Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2020, tendrán derecho a un descuento del 10% liquidado sobre el impuesto a pagar de la vigencia fiscal 2019.

ARTICULO 3º. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, en Guaitarilla a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)


CARLOS YOVANI BASTIDAS
Alcalde Municipal

